



FÚTBOL SALA. POTESTAD DISCIPLINARIA. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES, NO RECURRIDAS EN SU MOMENTO, IMPUESTAS POR NO INCLUIR ENTRENADOR, AL DECLARARSE CON POSTERIORIDAD POR UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO AUTONÓMICO LA ILEGALIDAD DE LA DENEGACIÓN POR UN ÓRGANO FEDERATIVO DE LA LICENCIA AL ENTRENADOR QUE PRESENTÓ EL CLUB RECURRENTE.

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 107/2018.

En Madrid, a 20 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, Presidente del Club F. S. XXX, contra la resolución de 27 de marzo de 2018 del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de mayo de 2018 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, Presidente del Club F. S. XXX, contra la resolución de 27 de marzo de 2018 del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). La citada resolución desestimó el recurso contra el acuerdo del Juez Único de Competición de Tercera División Nacional de Fútbol Sala de la Federación XXX de Fútbol (FRF), que también desestimó la reclamación del club en relación con las sanciones impuestas durante la temporada 2016-2017 por carecer de entrenador.

Consta en el expediente que el Árbitro designado por el Tribunal del Deporte de XXX (TDLR), en virtud de resolución de 2 de mayo de 2017 del citado órgano, mediante resolución de 3 de julio de 2017, estimó la solicitud de 13 de septiembre de 2016 de D. XXX en el Colegio de Entrenadores de la FRF. Durante la tramitación de este procedimiento, el club alega que el Sr. XXX participó como entrenador a pesar de no disponer de su licencia en vigor, por haber sido rechazada por el referido Colegio de Entrenadores. Como consecuencia de ello la FRF impuso una sanción en cada una de las jornadas de la temporada –a excepción de las dos primeras- de 75 euros por partido, por carecer de entrenador, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 139.1 b) del Reglamento Disciplinario. La suma de la cuantía de las sanciones impuestas supondría la cantidad de 1.800 euros, cuya devolución solicita en los recursos que han motivado este expediente.

SEGUNDO.- El 17 de mayo de 2018 se dio traslado del recurso a la RFEF para que remitiese el expediente junto con su informe, que fueron recibidos el 21 de mayo.

El 25 de mayo se envió el expediente y el informe al recurrente para que emitiese alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

TERCERO.- A requerimiento del Tribunal, con fecha de julio, la RFEF aclaró que la resolución impugnada fue notificada el 25 de abril de 2018, a pesar de que constaba un registro de salida de 27 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por tratarse del representante del club sancionado.

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

En particular se ha cumplido el plazo de 15 días establecido en el artículo 132.4 del Código Disciplinario de la RFEF puesto que, a pesar de que en el expediente consta como fecha de registro de salida de la resolución impugnada el día 27 de marzo de 2018, le fue notificada muy posteriormente, en concreto el 25 de abril, esto es, dentro del plazo legalmente determinado.

CUARTO.- El recurrente solicita que se revoque la resolución del Juez de Apelación de la RFEF y que se estime la solicitud de las sanciones impuestas por carecer de entrenador durante diferentes encuentros de la temporada 2016-2017 en una cuantía de 1.800 euros.

Para resolver este recurso debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1º.- El club recurrente fue sancionado durante la temporada 2016-2017 de forma continua con una multa de 75 euros por carecer de entrenador, sobre la base del artículo 139.1 b) del Reglamento Disciplinario de la RFEF. El club no discute el hecho, limitándose a afirmar que el motivo de ello fue que el Colegio de Entrenadores de la Federación XXX de Fútbol denegó la licencia a su entrenador D. XXX. Afirma que interpuso diferentes recursos y que durante su tramitación el Sr. XXX se encontró en todos estos partidos haciendo las funciones de entrenador,

actuando en muchos de ellos como auxiliar o delegado. En las actas consta en algunos encuentros, no en todos, esa circunstancia.

2º.- El club recurrente no impugnó ninguna de las sanciones que se le impusieron en cada una de esas jornadas sino que se limitó a interponer un recurso ante el Tribunal del Deporte de XXX y, el 27 de febrero de 2017 –una vez que se habían impuesto ya un número importante de sanciones- solicitó a la Federación que cesara de sancionar al club hasta que no resolviera el citado Tribunal, así como se procediera a la devolución de lo ingresado por el club en pago de esas sanciones. No consta en el expediente contestación de la Federación.

3º.- Consta en el expediente la Resolución 2/2017, de 30 de junio de 2017 del Tribunal del Deporte de XXX, por la que el árbitro designado por el citado Tribunal, D. XXX, estimó la solicitud del denunciante en el sentido de que debía ser inscrito en la agrupación de técnicos del Comité Técnico de Entrenadores de la Federación XXX de Fútbol. En ella se expone que el denunciante cumplía los requisitos para colegiarse como técnico, por lo que la Federación XXX de Fútbol debió admitir la licencia del denunciante. Sin embargo, dicha resolución no se hace referencia alguna a los efectos en relación a las sanciones impuestas ni a la obligación de devolución de las cuantías ingresadas en concepto de sanción por incumplimiento de la obligación de tener un entrenador inscrito.

4º.- El 14 de noviembre de 2017 el club solicitó del Secretario de la Federación XXX de Fútbol la devolución de los pagos realizados en concepto de sanción. Sin embargo, esta petición fue resuelta por el Juez Único de Competición de Tercera División Nacional Masculina de Fútbol Sala el 6 de febrero de 2018. En dicha resolución se desestima la solicitud por entender que las sanciones a las que se refiere el recurrente no fueron objeto de recurso, deviniendo por tanto firmes, siendo extemporánea la reclamación ahora formulada. Aclara que la Resolución del Tribunal del Deporte de XXX incluida en el expediente se limita a acordar la obligación de que sea inscrito el Sr. XXX como entrenador pero sin hacer consideración alguna sobre su efecto retroactivo o sobre su repercusión en las sanciones impuestas al club por no incluir entrenador en los encuentros de la temporada 2016-2017.

5º.- Planteado recurso contra la anterior resolución, el Juez de Apelación de la RFEF, mediante resolución de 27 de marzo desestimó el recurso, reiterando los argumentos del Juez de Competición y añadiendo que no constaba en el expediente la petición del recurrente de solicitar el reembolso de las sanciones ni ante el Juez de Competición ni ante el Tribunal del Deporte de XXX.

QUINTO.- De lo expuesto hasta aquí se colige, en primer lugar, que el club recurrente está solicitando la devolución de los ingresos producidos por las sanciones impuestas por el incumplimiento de su obligación de incluir un entrenador en los encuentros celebrados durante la referida temporada. El club no impugnó las

sanciones derivadas de resoluciones de los órganos disciplinarios federativos que, en este momento, deben considerarse firmes e inatacables, salvo por los procedimientos especiales previstos para este tipo de actos en la Ley 39/2015, esto es, el procedimiento de revisión de oficio previsto en su artículo 106 o el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 125 y 126. Al no haberse instado ninguno de ambos, no es posible entrar a revisar la legalidad de las resoluciones que impusieron las sanciones a las que se refiere el recurso.

SEXTO.- Cuestión distinta es que el club recurrente se haya podido ver perjudicado por una decisión de un órgano federativo que adoptó una decisión que el Tribunal Administrativo del Deporte de XXX ha considerado contrario a la legalidad. Desde esta perspectiva no se trataría de revisar la legalidad de las sanciones impuestas, sino de determinar si la RFEF ha podido incurrir en responsabilidad por las consecuencias disciplinarias derivadas de una decisión contraria a Derecho de un órgano federativo.

Cabe recordar que el artículo 1902 del Código Civil señala que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Y que esta obligación “es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de las que se debe responder” (art. 1903 CC). La jurisprudencia del Tribunal ha tendido a configurar esta responsabilidad extracontractual o aquiliana en una línea objetiva que tenga en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso (SSTS, Sala 1ª, de 30-12-1997, de 7-11-1996 y de 23-9-1991, entre otras).

En el presente caso hay que tener presente que no fue la decisión del Comité de Entrenadores – posteriormente declarada contraria a Derecho por el Tribunal Administrativo del Deporte de XXX- la causante directa de la sanción pues el club podía haber inscrito a otro entrenador para no cometer la infracción. No lo hizo, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria objeto de las sanciones examinadas.

Sin embargo, a efectos de la posible responsabilidad de la RFEF, la cuestión a dilucidar es si resultaba exigible al club que en los encuentros que celebrara inscribiera a otro entrenador con licencia. Pues bien, la opinión de este Tribunal es que la respuesta debe ser afirmativa. No puede iniciarse una competición sin que un club no tenga inscrito un entrenador con licencia. Con independencia de que el técnico al que le fue denegada la licencia pudiera participar como delegado o auxiliar, el club no podía dejar de cumplir la obligación federativa. Otra cosa es que posteriormente, una vez obtenida la resolución favorable del Tribunal Administrativo del Deporte de XXX, hubiera podido exigir el resarcimiento de los perjuicios derivados de esa decisión ilegal de un órgano federativo. Al no hacerlo así incurrió en una responsabilidad disciplinaria, como acordaron los comités disciplinarios federativos, sin que pueda reprocharse su actuación, único aspecto que compete resolver a este Tribunal.

Los argumentos anteriores conducen a la desestimación del recurso.



En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.